



**DECRETO No. 068
(16 de Marzo de 2021)**

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS ESPECIALES PARA PRESERVAR LA VIDA, LA SALUD Y LA SEGURIDAD EN EL MUNICIPIO DE ARACATACA, MAGDALENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

EL ALCALDE MUNICIPAL DE ARACATACA, MAGDALENA, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la constitución y la Ley, especialmente las derivadas de los artículos 2, 49 y 209, 314 y 315 de la Constitución Política, las leyes 136 de 1994, Ley 1523 de 2012, 1751 de 2015, ley 1801 de 2016, resolución 1462 del 25 de agosto de 2020, Circular 068 del 15 de enero de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social

CONSIDERANDO

Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia, resalta que "Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democráticas, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que lo integran y en la prevalencia del interés general"

Que el Artículo 2 de la Constitución Política de 1991 refiere que "son fines esenciales del estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar los derechos y deberes consagrados en la constitución".

Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente³ por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, tal y como la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-483 del 8 de julio de 1999 lo estableció en los siguientes términos:

"El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público) la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución . Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales".

Que el artículo 29 de la Constitución Nacional, señala el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional, sin embargo, este derecho no es absoluto ya que puede tener sus limitaciones como medida necesarias e indispensables, tal como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional, que este derecho se limita cuando sea necesario "proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud, la moral públicas, los derechos y libertades de las demás personas, y" (...).



Que la Constitución Política y su desarrollo jurisprudencia! establecen que la vida y la salud son Derechos Fundamentales; y además los artículos 44 y 45 superiores consagran que los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, entre otros, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, prevalecen por encima de los derechos de los demás y determina que la familia, la sociedad y el estado tienen corresponsabilidad en el cumplimiento de tales garantías fundamentales.

2

Que el artículo 46 de la Constitución Política contempla que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y les garantizará los servicios de seguridad social integral.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, responder con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-366 de 1996, reiterada en la Sentencia C- 813 de 2014, precisó:

"En líneas muy generales, según la doctrina nacional, el poder de policía es una de las manifestaciones asociadas al vocablo policía, que se caracteriza por su naturaleza puramente normativa, y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal, y con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, moralidad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen.

Esta facultad que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas en su relación con estos términos, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso de la República, en donde es pleno, extenso y preciso, obviamente ajustado a la Constitución, y, excepcionalmente, también en los términos de la Carta Política está radicado en autoridades administrativas a las cuales se les asigna un poder de policía subsidiario o residual como en el caso de la competencia de las asambleas departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la Ley,

De otra parte, la función de policía implica la atribución y el ejercicio de competencias concretas asignadas de ordinario y mediante el ejercicio del poder de policía a las autoridades administrativas de policía; en últimas, esta es la gestión administrativa en la que se concreta el poder de policía y debe ser ejercida dentro de los marcos generales impuestos por la Ley en el orden nacional. Su ejercicio compete exclusivamente al Presidente de la República a nivel nacional, según el artículo 189-4 de la Carta, y en las entidades territoriales a los gobernadores y los alcaldes quienes ejercen la función de policía (arts. 303 y 315-2 C.P.), dentro del marco constitucional, legal y reglamentario.

Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-045 de 1996, al pronunciarse sobre el ORDEN PÚBLICO, manifestó:

"5,1 Los derechos fundamentales no son absolutos

Como lo ha señalado esta Corporación en reiterada jurisprudencia, no hay derechos ni libertades absolutos, La razón de ello estriba en la necesaria limitación de los



derechos y las libertades dentro de la convivencia pacífica; si el derecho de una persona fuese absoluto, podría pasar por encima de los derechos de los demás, con lo cual el pluralismo, la coexistencia y la igualdad serían inoperantes. También cabe resaltar un argumento homológico, lo cual exige que, en aras de la proporcionalidad sujeto-objeto, este último sea también limitado, ¿Cómo podría un sujeto finito y limitado dominar jurídicamente un objeto absoluto?

En el consenso racional y jurídico cada uno de los asociados, al cooperar con los fines sociales, admite que sus pretensiones no pueden ser ilimitadas, sino que deben ajustarse al orden público y jamás podrán sobrepasar la esfera donde comienzan los derechos y libertades de los demás.

Ahora bien, cabe hacer una distinción con fundamento en la realidad jurídica: Una cosa es que los derechos fundamentales sean inviolables, y otra muy distinta es que sean absolutos. Son inviolables, porque es inviolable la dignidad humana: En efecto, el núcleo esencial de lo que constituye la humanidad del sujeto de derecho, su racionalidad, es inalterable. Pero el hecho de predicar su inviolabilidad no implica de suyo afirmar que los derechos fundamentales sean absolutos, pues lo razonable es pensar que son adecuables a las circunstancias. Es por esa flexibilidad que son universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona. De ahí que puede decirse que tales derechos, dentro de sus límites, son inalterables, es decir, que su núcleo esencial es intangible. Por ello la Carta Política señala que ni aún en los estados de excepción se "suspenden" los derechos humanos y que, en todo caso, siempre se estará de conformidad con los principios del derecho internacional humanitario. Se deduce que cuando se afecta el núcleo esencial de un derecho fundamental, éste queda o violado o suspendido.

5.1.2 El orden público como derecho ciudadano

El criterio de ver al mantenimiento del orden público como una restricción de los derechos, es algo ya superado. El orden público, en primer término, es una garantía de los derechos y libertades comprendidos dentro de él. El Estado social de derecho, se fundamenta en el orden (parte estática) y produce un ordenamiento (parte dinámica). En la parte estática entra la seguridad de la sociedad civil dentro del Estado, y en la parte dinámica la acción razonable de las libertades. Luego el orden público supone el ejercicio razonable de la libertad. Es así como el pueblo tiene derecho al orden público, porque éste es de interés general, y como tal, prevalente.

Para la Corte es claro que el orden público no sólo consiste en el mantenimiento de la tranquilidad, sino que, por, sobre todo, consiste en la armonía de los derechos, deberes, libertades y poderes dentro del Estado. La visión real del orden público, pues, no es otra que la de ser el garante de las libertades públicas. Consiste, para decirlo con palabras de André Hauriou, en la coexistencia pacífica entre el poder y la libertad. No hay libertad sin orden y éste no se comprende sin aquella. Libertad significa coordinación, responsabilidad, facultad de obrar con conciencia de las finalidades legítimas, y no desorden, anarquía o atropello. Toda situación de inseguridad anula la libertad, porque el hombre que se ve sometido a una presión psicológica, que le lleva al miedo de ser agredido por otros, constantemente y sin motivo, no es verdaderamente libre. El orden público, entonces, implica la liberación del hombre, porque le asegura la eficacia de sus derechos, al impedir que otros abusen de los suyos".



Que en la sentencia C-225 de 2017 la honorable Corte Constitucional define el CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO, así:

"La importancia constitucional del medio ambiente sano, elemento necesario para la convivencia social, tal como expresamente lo reconoció la Ley 1801 de 2016, implica reconocer que el concepto clásico de orden público, entendido como "el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos", debe completarse con el medio ambiente sano, como soporte del adecuado desenvolvimiento de la vida en sociedad.

En este sentido, el orden público debe definirse como las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medioambiental, necesarias para la convivencia y la vigencia de derechos los constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana".

Que en concordancia con las disposiciones anteriores el Artículo 209, ibídem, establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento, entre otros principios, en los principios de eficacia, economía, celeridad, con el fin de alcanzar el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que de conformidad con el artículo 296 de la Constitución Política, para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

Que de conformidad con el artículo 303 de la Constitución Política, el Gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público.

Que el artículo 315 de la Constitución Política señala como atribución de los alcaldes, conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la Ley y las instrucciones y órdenes que reciban del Presidente de la República y del respectivo Gobernador.

Que la Ley Estatutaria 1751 de 2015, regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5 que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asignan la Constitución, la Ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo, y en relación con el orden público deberán (i) conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la Ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador.

Que los artículos 5 y 6 de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, se entiende por convivencia, la interacción pacífica,



respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico, y señala como categorías jurídicas las siguientes: (i) Seguridad: garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional. (ii) Tranquilidad: lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos. (iii) Ambiente: favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente y (iv) Salud Pública: es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.

Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 son autoridades de policía, entre otros, el presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.

Que el artículo 202 de la ley 1801 de 2016 otorga competencias extraordinarias de policía a los alcaldes para atender situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias.

Que el artículo 204 de la Ley 1801 de 2016 *"Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia"* señala que el alcalde es la primera autoridad de policía del municipio y se establecen sus atribuciones.

Que el 30 de enero de 2020 , el Director General de la Organización Mundial de la Salud -OMS declaró que el brote de COVID-19 era una Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional -ESPII- y emitió una serie de recomendaciones provisionales.

Que de acuerdo al documento técnico expedido por la Dirección de Epidemiología y Demografía del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante memorando 202022000077553 del 7 de marzo de 2020, una epidemia tiene tres fases, a saber: (i) una fase de preparación, que inicia con la alerta de autoridades en salud en la que se realiza el proceso de alistamiento para la posible llegada del virus; (ii) una fase de contención, que inicia con la detección del primer caso, en la cual se debe fortalecer la vigilancia en salud pública, el diagnóstico de casos y el seguimiento de contactos, ya que el objetivo es identificar de la manera más oportuna los casos y sus posibles contactos para evitar la propagación y (iii) una fase de mitigación, que inicia cuando, a raíz del seguimiento de casos, se evidencia que en más del 10% de los mismos no es posible establecer la fuente de infección, en esta etapa, se deben adoptar medidas para reducir el impacto de la enfermedad en términos de morbi-mortalidad, de la presión sobre los servicios de salud y de los efectos sociales y económicos derivados.

Que Colombia la fase de contención se inició 6 de marzo de 2020 cuando se confirmó la presencia del primer caso en el país, de esta manera, dentro de la fase de contención, el 20 de marzo del mismo año se inició una cuarentena con el fin de controlar la velocidad de aparición de los casos

Que la Organización Mundial de la Salud -OMS, declaró el 11 de marzo del presente año, como pandemia el Coronavirus COVID-19, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y



el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de insistir en la mitigación del contagio.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020 y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Que en esta Resolución 385 de 2020, del Ministerio de Salud y Protección Social, se señala que: *"La OMS declaró el 11 de marzo de los corrientes que el brote de COVID-19 es una pandemia, esencialmente por la velocidad en su propagación, y a través de comunicado de prensa anunció que, a la fecha, en más de 114 países, distribuidos en todos los continentes, existen casos de propagación y contagio y más de 4.291 fallecimientos, por lo que instó a los Estados a tomar..."*

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, en memorando 202022000137233 del 25 de junio de 2020, señaló:

"De acuerdo a la información reportada por el Instituto Nacional de Salud, el promedio de casos diarios confirmados por fecha de reporte, en los últimos siete días, entre el 19 y el 25 de junio de 2020 es de 2.912.

La letalidad, que establece el porcentaje de personas que han fallecido con respecto a los casos identificados como positivos, en Colombia a 25 de Junio es de 3,29%. La tasa de letalidad global es de 5. 13%.2

Respecto de la positividad de /as pruebas de laboratorio que establece cuál es el porcentaje de muestras positivas con respecto al total de muestras procesadas, fue de 14.9 % para el 24 de junio es de 2020."

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante memorando 202020000993541 del 3 de julio de 2020, estableció las siguientes categorías , según la afectación de los municipios por COVID-19: (i) Municipios sin afectación COVID-19, (ii) Municipios de baja afectación , (iii) Municipios de moderada afectación, y (iv) Municipios de alta afectación .

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, en memorando 202022000147613 del 7 de julio de 2020, señaló:

"De acuerdo a la información reportada por el Instituto Nacional de Salud, el promedio de casos diarios confirmados por fecha de reporte, en los últimos siete días, entre el 29 de junio y el 6 de Julio de 2020 es de 3.600.

La letalidad, que establece el porcentaje de personas que han fallecido con respecto a los casos identificados como positivos, en Colombia a 6 de julio es de 3.5%. La tasa de letalidad global es de 4.6%. Así mismo, a partir de la semana 23, entre el 1 y 7 de junio, la mortalidad por todas las causas muestra un cambio en la tendencia registrando el inicio de un exceso de mortalidad general, que visto por grupos de edad y sexo, es mayor en hombres y mujeres mayores de 60 años.

Respecto de la positividad de las pruebas de laboratorio que establece cuál es el porcentaje (SIC) de muestras positivas con respecto al total de muestras procesadas, fue de 17.8% para el 6 de Julio de 2020."



Que la Dirección de Epidemiología y Demografía del Ministerio de Salud y Protección Social, en memorando 202022000163223 del 27 de julio de 2020, señaló:

"De acuerdo con la información reportada por el Instituto Nacional de Salud, el promedio de casos diarios confirmados por fecha de reporte, entre el 20 y el 26 de Julio de 2020 es de 7.385

La letalidad a causa de COVID-19, que establece el porcentaje de personas que han fallecido por esta situación con respecto a los casos identificados como positivos para

este evento, en Colombia a 26 de julio es de 3,42%. La tasa de letalidad mundial es de 3.91%.

(...) Respecto de la positividad de las pruebas de laboratorio que establece cuál es el porcentaje de muestras positivas con respecto al total de muestras procesadas, fue de 21% para el 26 de julio de 2020."

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020, con el objeto de adoptar medidas que sigan contribuyendo en la disminución del contagio, la eficaz identificación de los casos y sus contactos y la recuperación de los casos confirmados, prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 30 de noviembre de 2020.

Que mediante el Decreto 1109 del 10 agosto de 2020 se implementó una estrategia que permita la flexibilización del aislamiento obligatorio y la puesta en marcha de un aislamiento selectivo de los casos confirmados y casos sospechosos o probables de alto riesgo, a través de la creación del Programa de Pruebas, Rastreo y Aislamiento Selectivo Sostenible -PRASS.

Que la Dirección de Epidemiología y Demografía del Ministerio de Salud y Protección Social, en memorando 202022000187753 del 25 de agosto de 2020, señaló:

"Actualmente, el país en general se encuentra en la fase de mitigación. El análisis de la información epidemiológica del evento a nivel nacional sugiere que se está alcanzando el primer pico de la epidemia, al observarse una reducción progresiva de la velocidad de la transmisión de acuerdo al índice reproductivo básico (R_t) que estima la cantidad de personas que cada paciente infecta y permite calcular la velocidad a la que se está propagando el virus y estimar la población de enfermos de la siguiente semana. Este indicador, de acuerdo a las estimaciones del Observatorio Nacional de Salud, recalculadas para el 23 de agosto, se encontraba en 1.20 al 31 de mayo (promedio calculado desde el 27 de abril hasta el 31 de mayo), bajando 1.19 al 30 de junio (promedio calculado desde el 27 de abril hasta el 30 de junio), y a 1.16 al 31 de julio (promedio calculado desde el 27 de abril hasta el 31 de julio), encontrándose actualmente en 1.12 (promedio calculado desde el 27 de abril hasta 5 días antes de la última fecha de ajuste del modelo: 23 de agosto). Sin embargo, es importante recalcar que, en los territorios se encuentran en diferentes fases de la pandemia, y con distintos grados de afectación.

Es así como para el 23 de agosto, de los 1.122 municipios y Áreas No Municipalizadas - ANM, del país, el 10,34% se encuentran sin afectación o categoría NO COVID, el 27,63% tiene afectación baja, el 25,85% afectación moderada y el



36, 15% afectación alta. A 23 de agosto del 2020, la tasa de mortalidad por cada 100.000 habitantes para el país es de 34,38, mientras que la letalidad total es del 3,2% (0,96% en menores de 60 años y 16,95% en mayores de 60 años), esta última se ha mantenido estable durante las últimas semanas a nivel nacional.

Así mismo, respecto de la capacidad instalada para la atención en salud de la población y en especial de las atenciones relacionadas con COVID-19, hay una consolidación de la expansión de la capacidad de respuesta del sistema y un equilibrio entre las capacidades del sistema y el incremento de los casos, que ha permitido reducir la mortalidad proyectada hasta ahora.

[...]

En este momento, en los distintos países se ha logrado pasar de un aislamiento obligatorio colectivo a una medida preventiva selectiva por tipo de personas, grupos específicos o áreas geográficas, entre otras. En el caso de Colombia específicamente dado que parece estar en los primeros picos, como se mencionó anteriormente, y al observarse una reducción de la transmisión en algunas ciudades del país, se encuentra en un buen momento para fortalecer estrategias de aislamiento selectivo que son más efectivas, pero además menos disruptivas, para reducir la velocidad de la transmisión del virus.

[...]

En concordancia con lo anterior, y para lograr que esto sea posible, se requiere además garantizar y monitorear una alta adherencia a los protocolos de bioseguridad en el transporte público, el trabajo y los establecimientos comerciales que tengan apertura al público. Así mismo, se debe propender por que la comunidad en general cumpla con las instrucciones de las medidas de distanciamiento físico a nivel personal y colectivo, mantener el trabajo en casa o teletrabajo para empleados o contratantes para disminuir las aglomeraciones tanto en el transporte público como en los diferentes espacios públicos, las cuales podrán ser ajustadas de forma gradual de acuerdo con la afectación en cada territorio. Las estrategias de comunicación deben informar a la población en esta nueva fase que el riesgo persiste, que la pandemia no ha terminado, y que el riesgo de rebrotes depende de la adherencia individual y colectiva a las medidas de distanciamiento físico, así como a la aplicación de la estrategia de rastreo y aislamiento de casos y contactos.

[...]

Que mediante el Decreto Legislativo 539 del 13 de abril de 2020, se estableció que durante el término de la emergencia sanitaria, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, el Ministerio de Salud y Protección Social será la entidad encargada de determinar y expedir los protocolos que sobre bioseguridad se requieran para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, para mitigar, controlar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19, y en el inciso segundo del artículo 2, señala que la secretaría municipal o distrital, o la entidad que haga sus veces, que corresponda a la actividad económica, social, o al sector de la administración pública del protocolo que ha de ser implementado, vigilará el cumplimiento del mismo.

Que mediante Resolución 666 del 24 de abril de 2020, se adoptó el PROTOCOLO GENERAL DE BIOSEGURIDAD que deberá ser implementado, adaptado y adoptado PARA INICIARSE cualquier actividad económica social o del sector de la administración pública, con el fin de proteger a sus trabajadores durante esta contingencia y así mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19. Los protocolos de bioseguridad tanto el general como el de cada sector, están orientados a minimizar los factores que pueden generar



la transmisión de la enfermedad, y deberán ser implementado por los empleadores , sus trabajadores del sector público y privado y sus Administradoras de Riesgos Laborales (ARL) para desarrollar las actividades PERMITIDAS durante el AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO y durante el periodo de la emergencia sanitaria .

Que conforme al artículo 4 de la Resolución 666 del 24 de abril de 2020, la vigilancia y cumplimiento de los protocolos de bioseguridad estarán a cargo de las secretarías municipales, teniendo en cuenta que cada sector, empresa o entidad deberá realizar, con el apoyo de sus administradoras de riesgos laborales, las adaptaciones correspondientes a su actividad. Definiendo, además, las diferentes estrategias que garanticen un distanciamiento social y adecuados procesos de higiene y protección en el trabajo.

Que el Gobierno Nacional mediante Decreto 637 del 06 de mayo de 2020, conforme a las proyecciones de afectación por el COVID-19, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.

Que teniendo en cuenta el comportamiento del virus e información de salud pública analizada por el Ministerio de Salud y Protección Social, el Gobierno Nacional impartió instrucciones , en virtud de la Emergencia Sanitaria generada por la Pandemia del COVID-19, para el mantenimiento del orden público y, dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y de servicios que por su misma naturaleza no deben interrumpirse, y en ese sentido ordenó el AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO de todos los habitantes del territorio nacional pero permitió el derecho de libre circulación de las personas que allí se indicaron, por medio de los siguientes decretos:

- Decreto Nacional 457 del 22 de marzo de 2020, Aislamiento Preventivo Obligatorio del 25 de marzo al 13 de abril de 2020.
- Decreto Nacional 531 del 08 de abril de 2020, extendió el Aislamiento Preventivo Obligatorio a partir del día 14 de abril, hasta el 26 de abril de 2020.
- Decreto Nacional 593 del 24 de abril de 2020, extendió el Aislamiento Preventivo Obligatorio a partir del día 27 de abril de 2020, hasta el día 11 de mayo de 2020.
- Decreto Nacional 636 del 06 de mayo de 2020, extendió el Aislamiento Preventivo Obligatorio a partir del día 12 de mayo de 2020, hasta el día 25 de mayo de 2020.
- Decreto Nacional 689 del 22 de mayo de 2020, prorrogó la vigencia del Decreto Nacional 636 del 6 de mayo de 2020, hasta el día 31 de mayo de 2020.
- Decreto Nacional 749 del 28 de mayo de 2020, extendió el Aislamiento Preventivo Obligatorio a partir del día 1 de junio de 2020, hasta el día 1 de julio de 2020.
- Decreto Nacional 847 del 14 de junio de 2020, modificó el Decreto Nacional 749 del 28 de mayo de 2020, entre otros con el fin de habilitar escenarios deportivos para la práctica deportiva de forma individual y servicios religiosos que no impliquen aglomeración.
- Decreto Nacional 878 del 25 de junio de 2020, prorrogó la vigencia de las medidas dadas por el Decreto Nacional 749 del 28 de mayo de 2020, modificado por el Decreto 847 del 14 de junio de 2020, hasta el 15 de julio de 2020.



- Decreto Nacional 990 del 9 de julio de 2020, extendió el Aislamiento Preventivo Obligatorio a partir del día 15 de julio de 2020, hasta el día 1 de agosto de 2020.
- Decreto Nacional 1076 del 28 de julio de 2020, extendió el Aislamiento Preventivo Obligatorio a partir del día 1 de agosto, hasta el día 1 de septiembre.

Que el Gobierno Nacional mediante Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020, impartió instrucciones para todos los habitantes de la República de Colombia para las medidas de aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable, hasta el 1ero de septiembre de 2020, y por Decreto Nacional 1297 del 29 de septiembre de 2020, se prorrogó su vigencia hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de noviembre de 2020.

Que por Decreto Nacional 1408 del 30 de octubre de 2020, se prorrogó la vigencia del Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID -19, Y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable", hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de diciembre de 2020.

Que por Decreto Nacional 1550 del 28 de noviembre de 2020, se prorrogó la vigencia del Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID -19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable", hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de enero de 2021.

DE LA PROHIBICIÓN DE CONSUMO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES

Que conforme al artículo 202 de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, dentro de las competencias extraordinarias de policía con que cuentan los Gobernadores ante situaciones extraordinarias como es la EMERGENCIA SANITARIA CAUSADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19 que está demostrado afecta gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o de mitigar sus efectos, se podrán ordenar medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores, se encuentra el restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas, así:

ARTICULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICIA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD.

Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

(...)

7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.



Que la afectación por la emergencia causada por la Pandemia del COVID-19, se constituye en una alteración del ORDEN PÚBLICO, entendido este tal como ya se expuso anteriormente, como *"El conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos"*, debe completarse con el medio ambiente sano, como soporte del adecuado desenvolvimiento de la vida en sociedad. En este sentido, el orden público debe definirse como las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medioambiental, necesarias para la convivencia y la vigencia de derechos los constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana".

Que de acuerdo a los fundamentos fácticos, constitucionales y legales detallados anteriormente, conforme con el análisis de información de salud pública sobre el comportamiento del virus, presentado por la Secretaría de Desarrollo de la Salud municipal, se hace imprescindible tomar medidas que minimicen el crecimiento vertiginoso de la Pandemia COVID-19.

Que por todo lo anterior, y fundamentado en la competencia extraordinaria dada por el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016, como máxima autoridad de policía del municipio de Aracataca, se prohibirá el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos, INCLUIDAS LAS TERRAZAS como elementos constitutivos o artificiales del espacio público.

DEL TOQUE DE QUEDA

Que como competencia extraordinaria de policía con que cuentan los Gobernadores ante situaciones extraordinarias como es la EMERGENCIA SANITARIA CAUSADA POR EL CORONAVIRUS COVID19 que está demostrado afecta gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o de mitigar sus efectos, se encuentra decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan:

LEY 1801 DE 2016 (CÓDIGO NACIONAL DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA) ARTICULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICIA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:
(...)

6. *Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así Lo exijan.*

Que en atención a las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y del Gobierno Nacional y considerando que el brote del virus COVID-19, dada su capacidad de modificarse, agravarse, reproducirse en otros territorios y poblaciones o perpetuarse, lesiona bienes jurídicos individuales como la vida, la integridad personal, la subsistencia digna, la salud y de igual forma afecta bienes jurídicos colectivos como la prestación del servicio público esencial a la salud, y público conocimiento las implicaciones y riesgos para la salud y la vida humana causadas por el COVID-19, al haberse confirmado el paciente UNO en el territorio nacional.



Que el numeral 1 del artículo 5° del Decreto Nacional 1168 de 2020, "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable" prorrogado a su turno por el Decreto Nacional 1297 de 2020, señala:

ARTICULO 5. ACTIVIDADES NO PERMITIDAS. *En ningún municipio del territorio nacional, se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales:*

1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones y protocolos que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que estas medidas se consideran adecuadas toda vez que tienen por finalidad proteger la salud pública como bien jurídico colectivo; la seguridad pública; el orden público y la integridad personal de los ciudadanos, en tanto que las medidas tienen efectos preventivos sobre la salud y la seguridad de las personas, en el marco de la emergencia sanitaria.

Que se trata de medidas proporcionales, para la protección especialmente para la salud pública de los habitantes del Municipio de Aracataca y su seguridad, y adicionalmente no implican la anulación ni supresión de derechos fundamentales, de manera que, con las órdenes, instrucciones y demás medidas se conseguirán los fines propuestos en forma proporcional.

Que el Gobierno Nacional ha expedido el Decreto 206 del 26 de febrero de 2021, por medio de la cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus y el mantenimiento del orden público, decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable para todos los habitantes de la República de Colombia, así como establecer entre otras instrucciones, con fundamento en "la situación sanitaria que se registra en el país por el aumento observado en los últimos meses de casos confirmados y muertes, y dado que el objetivo a corto plazo del Plan Nacional de Vacunación en su primera fase se centra en la reducción de la mortalidad, se recomienda prolongar la emergencia sanitaria y continuar con las recomendaciones y protocolos establecidos"

Que, en aras de salvaguardar la salud y la vida de los habitantes del municipio de Aracataca (Magdalena), y teniendo en cuenta el incremento de los casos de COVID-19 en el municipio, en el último mes, se hace necesario tomar medidas especiales de seguridad, ordenar el cierre o restringir varias actividades, conforme a las disposiciones del orden nacional.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: TOQUE DE QUEDA. Decretar TOQUE DE QUEDA, como acción transitoria de Policía para prevención de riesgo de contagio y/o propagación del COVID-19, PARA TODAS LAS PERSONAS habitantes del Municipio de Aracataca, a partir del día 17 de marzo y hasta el 06 de abril de 2021 entre las 6:00 p.m. y las 5:00 a.m., todos los días de la semana.



ARTÍCULO SEGUNDO: EXCEPCIONES AL TOQUE DE QUEDA: Se permitirá la circulación de personas y vehículos durante el TOQUE DE QUEDA en los siguientes casos o actividades:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud, así como la adquisición de medicamentos o dispositivos médicos.
2. La comercialización de productos de primera necesidad se hará en, abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, solamente podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o para entrega a domicilio.
La adquisición de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población, se realizará SOLAMENTE mediante plataformas de comercio electrónico y/o por servicio a domicilio.
3. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.
4. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
5. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud OPS-y de todos los organismos internacionales humanitarios y de salud en conexidad con la vida, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
6. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.

El funcionamiento de establecimientos y locales comercia/es para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.
7. Las actividades relacionadas con los servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
8. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.
9. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-, (iii) reactivos de laboratorio, y (iv) alimentos, medicinas y demás productos para mascotas, así como los elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.



10. La cadena de siembra, fumigación, cosecha, producción, empaque, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de: semillas, insumos y productos agrícolas, pesqueros, acuícolas, pecuarios y agroquímicos-fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades. Así mismo, las actividades de mantenimiento de embarcaciones y maquinaria agrícola o pesquera.
11. Las actividades de los servidores públicos, contratistas del Estado, particulares que ejerzan funciones públicas y demás personal necesario para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios del Estado.
12. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
13. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa, y los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
14. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para transporte de carga.
15. Las actividades de dragado marítimo y fluvial.
16. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.
17. Las actividades del sector de la construcción, ejecución de obras civiles y la remodelación en inmuebles, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas.
18. La operación aérea y aeroportuaria y su respectivo mantenimiento, así como los pilotos, tripulantes y viajeros que tengan vuelos de salida o llegada programados durante el periodo del toque de queda o en horas aproximadas al mismo debidamente acreditados con el documento respectivo, tales como pasabordo, tiquetes, etc.
19. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos, incluyendo los ubicados en hoteles, mediante plataformas de comercio electrónico y por entrega a domicilio.
20. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes.
21. El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información- cuya



destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.

22. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el municipio y de las plataformas de comercio electrónico.
23. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios.
24. El servicio de limpieza y aseo, incluido el doméstico.
25. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios) y recuperación de materiales; (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, así como la operación y mantenimiento de minas, y (iv) el servicio de internet y telefonía.
26. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.
27. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte y distribución de las industrias manufactureras.
28. El funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas.
29. Comercio al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y similares.
30. Paseo de mascotas y animales de compañía por un tiempo máximo de 30 minutos. Esta actividad deberá ser realizada por una sola persona del núcleo familiar, la cual deberá ser mayor de edad y acatar las medidas de bioseguridad vigentes.
31. Servicios de domicilios.
32. La operación de los terminales de transporte intermunicipal.
- 33.

PARAGRAFO UNO: Los trabajadores de cualquiera de las actividades exceptuadas del TOQUE DE QUEDA SOLAMENTE podrán desplazarse a sus lugares de trabajo y desde su trabajo a su domicilio.

Los casos o actividades exceptuadas para realizarse en los horarios y vigencia del TOQUE DE QUEDA deberán ser estrictamente para el personal que tenga horarios o turnos programados durante este, y DEBERÁN ESTAR ACREDITADOS POR EL EMPLEADOR O CONTRATANTE específicamente que en el ejercicio de sus



funciones y en razón de su actividad están autorizadas para circular durante el TOQUE DE QUEDA.

PARÁGRAFO DOS. Toda COMERCIALIZACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS, DURANTE LOS HORARIOS DEL TOQUE DE QUEDA, deberá realizarse a través de canales virtuales y por servicio a domicilio.

PARÁGRAFO TRES: Las actividades que NO estén exceptuadas durante el TOQUE DE QUEDA deberán ajustar sus horarios a fin de que las personas asociadas a la actividad puedan retornar a sus hogares y se proceda al cierre de los establecimientos.

ARTICULO TERCERO: PICO Y CÉDULA: En el Municipio, regirá el siguiente pico y cédula entre el 17 de marzo al 06 de abril de 2021, regirá para ingresar a SUPERMERCADOS, ALMACENES DE CADENA, ENTIDADES BANCARIAS Y FINANCIERAS, NOTARÍAS, RECLAMO DE SUBSIDIOS DEL GOBIERNO NACIONAL Y ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, en general, el siguiente:

- Lunes, Miércoles y Viernes: cédulas terminadas en 2, 4, 6, 8, 0
- Martes, Jueves y Sábado: cédulas terminadas en 1, 3, 5, 7, 9
- Domingos y festivos: Solo domicilios

PARÁGRAFO UNO: La medida estará vigente durante los días del 17 marzo al 06 de abril de 2021.

PARÁGRAFO DOS: Los establecimientos que presten las actividades o servicios de los que trata el presente artículo deberán hacer cumplir el presente PICO y CEDULA.

PARÁGRAFO TRES: En la aplicación de esta disposición deberá exceptuarse al personal que hace parte de la primera línea de atención del COVID-19, como son el personal de la salud, de las Fuerzas Militares y de Policía.

ARTICULO CUARTO: LEY SECA: Decrétese la Ley Seca en el Municipio de Aracataca, con el fin de contener la propagación del COVID-19, por lo tanto, queda prohibido el expendio y consumo de bebidas embriagantes en sitios públicos, el cual regirá a partir del miércoles 17 de marzo al 06 de abril de 2021.

ARTICULO QUINTO: CONTROL POR LA FUERZA PÚBLICA: Disponer a los organismos de seguridad del Estado y a la fuerza pública para hacer cumplir lo dispuesto en el presente Decreto, para lo cual deberán realizar los operativos de rigor en toda la jurisdicción del Municipio de Aracataca, y procederán a aplicar las medidas correctivas de su competencia, de igual manera deberán hacer comparecer mediante las ordenes de comparendo a los infractores, ante las autoridades administrativas competentes para la imposición de la medida correctiva a que hubiere lugar, lo anterior en concordancia con los procedimientos establecidos en la Ley 1801 del 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), y demás que regulen comportamiento contrarios a la convivencia, la tranquilidad y relaciones entre las personas. Así mismo, aquellos comportamientos que se encuentren tipificados dentro del Código Penal Colombiano.



ARTÍCULO SEXTO: INOBSERVANCIA DE LAS MEDIDAS: La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal, en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.

ARTICULO SEPTIMO: VIGENCIA: El presente Decreto rige a partir de su expedición

Dado en Aracataca (Magdalena) a los dieciséis (16) días del mes de marzo del año dos mil veinte (2021).

PUBLIQUESE Y CUMPLESE

LUIS EMILIO CORREA GUERRERO
Alcalde Municipal de Aracataca, Magdalena